

Decreto n.º 14/2025 del Ministro de Economía Nacional, de 21 de mayo de 2025, por el que se modifica el Decreto n.º 2/2016 del Ministro de Economía Nacional, de 5 de enero de 2016, sobre la supervisión técnica y de seguridad oficial de los equipos a presión, los equipos de llenado, los equipos de llenado de gas comprimido de baja capacidad y sobre el control periódico de los depósitos de autogás

- [1] Deberán definirse las condiciones de seguridad para el llenado seguro de bombonas de gas para su uso en autocaravanas en las estaciones de servicio de autogás.
- [2] Sobre la base de la autorización otorgada en el artículo 40, letras a) y b), del Decreto del Gobierno n.º 213/2019, de 27 de agosto de 2019, sobre la supervisión técnica y de seguridad oficial de equipos, sistemas e instalaciones a presión, y actuando en el ámbito de mis funciones, tal como se define en el artículo 103, apartado 1, punto 12, del Decreto del Gobierno n.º 182/2022, de 24 de mayo de 2022, sobre las funciones y competencias de los miembros del Gobierno, por el presente, decreto lo siguiente:

Artículo 1 En el artículo 33, apartado 3, letra f), del Decreto n.º 2/2016 del Ministro de Economía Nacional, de 5 de enero de 2016, sobre la supervisión técnica y de seguridad oficial de los equipos a presión, los equipos de llenado, los equipos de llenado de gas comprimido de baja capacidad y sobre el control periódico de los depósitos de autogás (en lo sucesivo, «Decreto n.º 2/2016 del Ministro de Economía Nacional de 5 de enero de 2016»), las palabras «una persona» se sustituyen por las palabras «dos personas».

Artículo 2 El anexo 2 del Decreto n.º 2/2016 del Ministro de Economía Nacional de 5 de enero de 2016 se modifica de conformidad con el anexo 1.

Artículo 3 El presente Decreto entrará en vigor quince días después de la fecha de su publicación.

Artículo 4 Se ha cumplido el requisito de notificación previa del presente Decreto, tal y como se estipula en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

Fdo. Márton István Nagy
Ministro de Economía Nacional

Apéndice 1 del Decreto n.º 14/2025 del Ministro de Economía Nacional de 21 de mayo de 2025

1. El punto 4.16 del anexo 2 del Decreto n.º 2/2016 del Ministro de Economía Nacional de 5 de enero de 2016, se sustituye por la disposición siguiente:
«4.16. El llenado de gas licuado de petróleo en depósitos, botellas para el transporte de gas o equipos a presión transportables en estaciones de repostaje de gas licuado de petróleo
4.16.1. El gas licuado de petróleo podrá transferirse de un depósito de almacenamiento a un depósito o una botella para el transporte de gas específico que cumpla los requisitos del Reglamento n.º 67 de la CEPE, después de que se haya detenido el motor y se haya asegurado el vehículo para evitar que se desplace aplicando el freno de mano.
4.16.2. Los equipos a presión transportables pertenecientes a una autocaravana, tal como se definen en el Reglamento relativo a las condiciones técnicas de entrada en servicio y de mantenimiento en servicio de los vehículos de carretera, podrán llenarse mediante un dispositivo de llenado de GLP que funcione en una estación de repostaje de gas licuado de petróleo, si se cumplen conjuntamente todas las condiciones siguientes:
 - a) el equipo a presión transportable está equipado con un accesorio para evitar el llenado excesivo del equipo;
 - b) el equipo a presión transportable está equipado con una válvula de seguridad;
 - c) el equipo a presión transportable lleva el marcado de conformidad establecido en el anexo 2 del Decreto n.º 29/2011 del Ministro de Economía Nacional, de 3 de agosto de 2011, sobre los requisitos de seguridad y la certificación de la conformidad de los equipos a presión transportables;
 - d) se ha demostrado la equivalencia del equipo a presión transportable con el equipo a presión instalado en la autocaravana para un transporte y un uso seguros en la autocaravana;
 - e) no hay daños visibles en el equipo a presión transportable;
 - f) el período de validez del ensayo de presión para el equipo a presión transportable no ha expirado en el momento del llenado; y
 - g) la válvula de llenado instalada en el equipo a presión transportable es adecuada para la conexión de la pistola de llenado.
4.16.3. En los casos especificados en el punto 4.16.2, el llenado de los equipos a presión transportables en una estación de repostaje de gas licuado de petróleo solo podrá ser realizado por el operador de la estación de repostaje formado para esta actividad por el distribuidor de gas.
4.16.4. El operador de la estación de servicio se negará a llenar el equipo a presión transportable si no se demuestra a su satisfacción que se cumplen todas las condiciones establecidas en el punto 4.16.2.».
2. El punto 4.24 del anexo 2 del Decreto n.º 2/2016, del Ministro de Economía Nacional de 5 de enero de 2016 se sustituye por la disposición siguiente:
«4.24. Queda prohibido llenar gas licuado de petróleo en botellas para el transporte de gas en una estación de repostaje de gas licuado de petróleo, excepto en los casos especificados en los puntos 4.16.1 y 4.16.2.».